



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Remoción Guardador
Demandante	María Teresa Sierra Escobar
Demandado	Lucelly Espinal Gómez en calidad de guardadora de la señora Liliam del Socorro Espinal de Muñoz.
Radicado	05001 31 10 002 2019-00895-00
Interlocutorio	Nro. 023 de 2022

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **REMOCION DE CURADOR** promovido por la señora **MARIA TERESA SIERRA ESCOBAR** a través de la Defensoría de Familia, frente de la señora **LUCELLY ESPINAL GOMEZ**, en calidad de guardadora de la señora **LILIAM DEL SOCORRO ESPINAL DE MUÑOZ** para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en noviembre 25 del año 2019, admitida por el Despacho el día 12 de diciembre de ese mismo año. En dicho proceso no se han adelantado los trámites pertinentes para lograr la notificación a la demandada, acto que se le atribuye a la parte interesada, es decir, es una carga procesal de ésta parte.

Por lo tanto, para que se evacuará la etapa ya aludida y así poder continuar con el desarrollo normal del proceso, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de julio del año en curso, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes procediera a hacerlo. Término que transcurrió sin que ésta realizara las diligencias pertinentes para atender el requerimiento.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad ha de decirse que el mismo se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso y reza: **“Artículo 317. Desistimiento Tácito.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: **a.-** que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; **b.-** que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y **c.-** que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por falta de adelantar los trámites pertinentes para lograr la notificación al demandado, acto que además se ordenó realizar a la parte demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días indicado para ello, los cuales ya están más que vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO.- REMOCION DE CURADOR promovido por la señora **MARIA TERESA SIERRA ESCOBAR** a través de la Defensoría de Familia, frente de la señora **LUCELLY ESPINAL GOMEZ**, en calidad de guardadora de la señora **LILIAM DEL SOCORRO ESPINAL DE MUÑOZ**.

SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-